Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

CARLOS PILLOT OCASIO Recurrido v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrente	KLRA201800195	*Revisión* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Revisión Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

I.

El 21 de diciembre de 2017 Carlos Pillot Ocasio compareció ante este Tribunal por derecho propio. Nos indica que se encuentra confinado en la Institución Ponce Principal cumpliendo una pena de reclusión perpetua por los delitos de Violación, Actos Lascivos, Incesto, Perversión de Menores e infracción al Art. 405 de la Ley de Sustancias Controladas. Expone que ha cumplido 21 años de confinamiento y que cuenta con custodia de mediana seguridad desde el 3 de febrero de 2015.

El 27 de febrero de 2018 el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité), emitió una *Evaluación de Custodia* en la cual re-asignó a Pillot Ocasio a una custodia de mediana seguridad en la población general. En discrepancia con dicho dictamen, el 5 de marzo de 2018 Pillot Ocasio presentó *Petición de Apelación*. Denegada la misma el 20 de marzo de 2018, según fuera notificada el 3 de abril, el 9 de abril de 2018 acudió ante nos mediante recurso de *Revisión.*[1]

---

[1] Señala:

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19,[2] establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, la Ley Orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación, (Departamento de Corrección),[3] dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, **clasificación**, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.[4]

La clasificación de un confinado es un asunto sobre el cual las agencias de corrección tienen gran discreción.[5] En *Pueblo* v. *Falú Martínez,*[6] al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

> [N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a

---

1. Erró el Supervisor de la Unidad Socio Penal, Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel central al denegar la Apelación presentada por el recurrente en violación al Art. II, Sec. 12, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Expost-facto
2. Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Ponce Principal al ratificar la custodia de mediana seguridad; aumentando la puntuación del recurrente en el instrumento de clasificación & reclasificación en violación al Manual de Clasificación para Confinados, Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, Sección 7-VII-(1) Disposición Especial para Confinados Encarcelados continuamente antes de la aprobación de este manual.
3. Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Ponce Principal y la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central al no interpretar de forma adecuada las leyes y Reglamentos que promulga según la política pública del Departamento de Corrección.

[2] 1 LPRA, Art. VI § 19.
[3] Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.
[4] Art 7, 3 LPRA Ap. XVIII.
[5] Véase, *McKune* v. *Lile*, 536 US 24, 26 (2002); *McCord* v. *Maggio*, 910 F.2d 1248, 1250 (5th Cir. 1990); *Wilkerson* v. *Maggio*, 703 F.2d 909, 911 (5th Cir., 1983); *Luong* v. *Hatt*, 979 F.Supp. 481, 483 (N.D.Tex., 1997); *Leibowitz* v. *U.S.*, 729 F.Supp. 556, 563 (E.D.Mich., 1989) *Groseclose* v. *Dutton*, 609 F.Supp. 1432, 1446-47 (D.C.Tenn., 1985).
[6] 116 DPR 828, 835-836 (1986).

> un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.
>
> [...] Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]
>
> Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...].

La función de clasificar a los confinados en los diversos niveles de custodia, delegada expresamente por Ley al Departamento de Corrección, se encuentra regulada por el Manual de Clasificación de Confinados (Manual)[7]. Establece "un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación".[8] El Manual dispone dos procedimientos distintos para determinar la clasificación de custodia de un confinado, la "clasificación inicial" y la "reclasificación", los cuales son definidos distintamente en su sección I. El primer procedimiento "clasificación inicial", comprende "el proceso para evaluar el nivel de custodia (máxima, mediana u mínima), la asignación de vivienda y los programas de actividades que sean apropiados, así como las necesidades especiales de los nuevos ingresos".[9] Bajo este procedimiento, corresponde primeramente al Técnico Sociopenal realizar una evaluación inicial de nivel de custodia que procede. Posteriormente, el Comité la evalúa y determinar aprobar o rechazar su recomendación.

Mediante el segundo procedimiento, se revisa periódicamente el nivel de clasificación de los reos, mediante un proceso operacionalmente análogo al utilizado para determinar la clasificación inicial. De ninguna forma, la reglamentación adoptada

---

[7] Reglamento Núm. 7295 de 14 de febrero de 2007.
[8] *Id.*, Perspectiva General, § II.
[9] *Id.*, § I.

por la Agencia concede un derecho al confinado de ser reclasificado con meramente así pedirlo. Su concesión está sujeta a la evaluación que la Agencia haga de sus méritos o deméritos.

Por otro lado, es un principio reiterado en nuestro ordenamiento que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de legalidad y corrección.[10] Al interpretar las leyes y los reglamentos de las agencias administrativas en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, los tribunales debemos dar gran deferencia a sus dictámenes debido a su conocimiento especializado y experiencia sobre la materia sobre la que tienen inherencia.[11] Ese es el caso del Departamento de Corrección, a cuyos dictámenes administrativos damos gran deferencia, particularmente respecto a la forma y manera en que suplen las necesidades de los confinados en las instituciones penales y la administración de sus recursos.[12]

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que denote abuso de discreción por parte de la agencia.[13] Se circunscribe a evaluar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas.[14]

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia de autos.

---

[10] *García Reyes* v. *Cruz Auto Corp.,* 173 DPR 870, 892 (2008); *Matos* v. *Junta Examinadora,* 165 DPR 741, 754 (2005); *Rivera Concepción* v. *ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).
[11] *Assoc. Ins. Agencies, Inc.* v. *Com. de Seguros*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind.* v. *J.P. y AAA*, 142 DPR 656, 672-673 (1997); *Metropolitana, S.E.* v. *ARPE,* 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo* v. *Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992); *Murphy Bernabé* v. *Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).
[12] Véase*, Cruz* v. *Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).
[13] *Com. Vec. Pro-Mej., Inc.* v. *J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y Otros* v. *ARPE*, 134 DPR 947, 953 (1993).
[14] *Pacheco* v. *Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

III.

Pillot Ocasio solicita que se revoque el dictamen emitido por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sin embargo, no ha presentado argumento o prueba alguna que nos persuada a revertir la determinación recurrida. Surge del expediente que el Comité emitió una *Evaluación de Custodia* en la cual le asignó una custodia mediana en la población general. Así, luego de que el Supervisor de Clasificación examinara y evaluara la prueba presentada, determinó que,

> […] el Comité de Clasificación y Tratamiento realizó la evaluación correspondiente toda vez que no fue solo la extensión de la sentencia lo que considero como indica en su argumento. De los Acuerdos de Comité de Clasificación y Tratamiento se desprende que considero los delitos actuales, sentencias actuales, fecha prevista de excarcelación, historial delictivo previo (conducta antisocial previa), historial disciplinario y de participación en programas. Por todo lo antes señalado deberá permanecer en custodia mediana.[15]

En tal sentido, no encontramos razón para negarle deferencia a la determinación del Comité. Ésta se llevó dentro del marco de sus actuaciones y límites reglamentarios, garantizando al recurrente sus derechos durante el comienzo y terminación del proceso celebrado. El Comité fundamentó su determinación en la evaluación realizada por el técnico socio penal, quien en definitiva cuenta con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones sobre traslados. Ante estas circunstancias y en ausencia de evidencia que demuestre que la Agencia recurrida incurrió en error, prejuicio, parcialidad o pasión, concluimos que actuó correctamente el Departamento de Corrección y Rehabilitación al emitir el dictamen recurrido.

---

[15] Véase *Apelación de Clasificación Custodia*, Anejo Núm. 1.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones